



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-17/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERA INTERESADA: MIRIAM
RODRÍGUEZ URBINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-17/2020, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad, el tres de agosto del presente año, en los autos del Recurso de Apelación, con la clave de expediente RAP-06/2020, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Negativa de Registro. El veintisiete de febrero de este año, el Consejo Electoral de Chihuahua aprobó el dictamen y la resolución de clave IEE/CE14/2020, en los que declaró improcedente la solicitud de registro de la agrupación Chihuahua Líder, por incumplir con el requisito relativo a contar con un número mínimo de 1,500 miembros en cuando menos treinta municipios del estado, no inferior a cincuenta ciudadanos en cada uno de ellos.

SEGUNDO. Determinación del Tribunal Local. Inconforme con la anterior determinación, la agrupación promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, mismo que fue registrado con la clave JDC-04/2020, y resuelto el veintiuno de abril, en el sentido de revocar los actos impugnados, inaplicando al caso concreto los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 10, inciso i), de los Lineamientos para la obtención del registro de agrupaciones políticas estatales, en la porción normativa tocante a no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos.

Por lo anterior, se ordenó al Consejo emitir un nuevo dictamen en los términos del referido fallo.

TERCERO. Registro de la Agrupación. En cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior, el veintinueve de junio el Consejo aprobó la resolución, dando cumplimiento al criterio y determinación del Tribunal, otorgando el registro a la agrupación Chihuahua Líder.

CUARTO. Recurso de Apelación. En contra de dicha determinación, el dos de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, mismo que se registró con la clave RAP-06/2020.

II. Acto Impugnado. La resolución emitida el tres de agosto del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los autos del Recurso de Apelación 6 de la presente anualidad, en la que se resolvió confirmar el acto impugnado, consistente en el registro de la Agrupación Chihuahua Líder.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el diez de agosto siguiente, el actor interpuso el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal señalado como responsable.

1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEE/SG/150/2020, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el doce de agosto siguiente, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. Mediante acuerdo del trece de agosto del año que transcurre, se radicó el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor; en el mismo proveído se acordó respecto del domicilio de la parte actora, y se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación.

3. Recepción de constancias admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto del presente año, se proveyó respecto de constancias remitidas por la autoridad responsable y se admitió el medio de impugnación; en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Chihuahua, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó el registro de una agrupación política en la referida entidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el tres de agosto del presente año, y notificada el cuatro siguiente² mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diez siguiente, debiendo tomarse en cuenta que los días sábado ocho y domingo

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

² Foja 611 del cuaderno accesorio único del expediente.

nueve, no deben contarse en el cómputo del término, al tratarse de un asunto que no tiene relación con algún proceso electoral en Chihuahua, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político, a través de su representante ante la autoridad primigenia responsable, mismo al que la responsable le reconoce el carácter en el informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el recurso de origen.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues el partido político enjuiciante comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de una demanda interpuesta por el propio instituto político, y que confirmó el otorgamiento de registro a una agrupación política en Chihuahua, cuestión que incide en la conformación política de dicha entidad federativa y es de interés general.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Chihuahua, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada³.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación, tiene que ver con el registro de una agrupación política en Chihuahua.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio, tomado en cuenta que el acto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso.

TERCERO. Tercero Interesado. Se tiene compareciendo como tercero interesado en el presente juicio a Miriam Rodríguez Urbina, toda vez que presentó escrito dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación. A dicha ciudadana se le reconoce el carácter con el que comparece, al sostener un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, además, porqué la misma ciudadana tercero interesada, compareció al juicio de origen con el mismo carácter, y su carácter fue reconocido por la autoridad responsable.

³ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

CUARTO. Cuestión Previa. Debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar cualquier suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el partido actor.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad que se reclama y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del análisis de la demanda génesis del presente juicio constitucional, se advierte que en síntesis el actor hace valer los siguientes agravios:

Considera que la resolución cuenta con una indebida fundamentación y motivación, toda vez que las consideraciones de la misma resultaron en una inexacta inaplicación de la ley.

La sentencia impugnada viola lo dispuesto por distintos numerales de la Constitución Federal y Local, así como los artículos 293 y 332 de la ley electoral de la entidad y los principios de legalidad y certeza, ya que a juicio del actor, la resolución no abordó el estudio correcto de los agravios desde la perspectiva planteada y fue omisa en el estudio

exhaustivo del caso, al no valorar los agravios planteados en contra de la inaplicación del artículo 25, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, efectuada por el Consejo Electoral de dicha entidad.

Argumenta además, que planteó como agravio ante el Tribunal local, que se le dejó sin la debida audiencia en el momento en que el propio tribunal inaplicó el numeral 25, inciso a) de la ley electoral, y revocó la negativa de registro de la agrupación, ya que todo esto sucedió durante la pandemia (resolución del expediente RAP-03/2020 local), y sin que se le hubiera notificado al aquí actor, personalmente la interposición del recurso de apelación por parte de la agrupación política.

Ante esto, el Consejo Electoral emitió una nueva resolución en la que otorgó el registro a la agrupación, desde luego ya sin aplicar el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la ley electoral de Chihuahua, no obstante el tribunal debe verificar si de la actuación del órgano electoral se desprende la violación de los principios de certeza y legalidad, pues a juicio del actor, el referido órgano está repitiendo un acto inconstitucional.

En este tenor, considera que el estudio de los agravios por parte del tribunal responsable fue aislado, restrictivo, produciendo un fallo incongruente y una respuesta parcial y superficial, que se traduce en indebida motivación en violación al principio de exhaustividad.

Considera el partido enjuiciante que no es cierto como lo afirmó el tribunal en la sentencia impugnada, que con ulterior acto de aplicación los Tribunales no puedan entrar al estudio de los agravios, por lo que los argumentos planteados en la apelación, respecto al porqué la norma no es inconvencional, debieron ser apreciados y contestados.

Finalmente, en sus agravios el partido actor reitera los disensos hechos valer en su demanda primigenia, respecto al acto primigenio del juicio

local, que el Instituto debió haber negado el registro a la agrupación política, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 25, numeral 1), inciso a de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como las razones del porqué considera que dicho numeral es convencional y no debió ser inaplicado; en este sentido, se duele de que dichos agravios no fueron estudiados, aún cuando se trataba de un diverso acto de aplicación, de cuando el tribunal declaró su inaplicación, juicio en el cual, el actor no fue parte.

Respuesta a los agravios

Los agravios hechos valer por el partido recurrente son **inoperantes**, al no controvertir en forma alguna las razones y argumentos expuestos por la autoridad responsable en la sentencia aquí impugnada.

En efecto, del análisis de la resolución recurrida, y al confrontarla con los agravios que fueron sintetizados en párrafos anteriores, se desprende que los razonamientos que llevaron al tribunal local a fallar en el sentido en como lo hizo, se encuentran intocados, pues el partido actor no confronta ninguno de ellos, por lo que debe seguir rigiendo la resolución impugnada.

En este sentido, respecto a que no se le otorgó al actor la garantía de audiencia, al no haberlo notificado personalmente que la agrupación política había interpuesto un medio de impugnación, el tribunal respondió lo siguiente:

*“A consideración de este Tribunal, los motivos de agravio expuestos por el actor devienen **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:*

En cuanto a la manifestación examinada en el inciso a), referente a que no se haya señalado al partido político que representa el actor como tercero interesado, debe decirse que según el artículo 325, numeral 1, de la Ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas, ello para efecto de que acudan terceros interesado en el asunto.

En ese sentido, a diferencia de lo expuesto por el actor, en materia electoral son los terceros interesados quienes, atendiendo a la cédula publicada por la autoridad responsable, deben acudir a exponer sus posicionamientos dentro del juicio o recursos correspondiente, sin que exista una carga específica para los promoventes o la autoridad responsable de señalar quién o quienes pudieran ser terceros interesados en el asunto o su llamamiento a éste, por lo que dicho motivo de agravio resulta infundado.

Aunado a lo expuesto, según la instrumental de actuaciones y de las constancias que integran el expediente RAP-03/2020 se advierte que el Instituto publicó la cédula de notificación correspondiente al momento de recibir el medio de impugnación, sin que acudieran terceros interesados en el plazo previsto por la Ley.

*Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN;**⁴ en el cual se establece que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicación a través de **estrados** como lo establece la legislación procesal electoral, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.*

Sobre esa base, la actuación realizada por el Consejo como autoridad responsable y encargada del trámite de los medios de impugnación y del Tribunal como autoridad que sustancia y resuelve fue conforme a derecho, ya que al publicarse en estrados la notificación a la ciudadanía en general se salvaguarda los derechos de audiencia de los interesados.

Ello es así pues la notificación es entendida como la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución,

⁴ Jurisprudencia 34/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

De esta manera, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, como las que se realizan a partidos políticos y ciudadanía en general ante la interposición de un medio de impugnación, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones.

Así, la notificación por estrados a terceros interesados para hacer del conocimiento la presentación de un medio de impugnación resulta lógica y legal, sin que exista la necesidad o carga para el justiciable de la obligación de señalar a quienes considere con tal carácter. De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, por lo que hace agravio marcado como b) de este apartado, en el cual el actor manifiesta la radicación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-04/2020, derivada del reencauzamiento del RAP-03/2020, no se hizo del conocimiento del público en general en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley, en virtud de que el diecinueve de marzo se emitió por parte de este Tribunal acuerdo de suspensión de actividades con motivo de la contingencia sanitaria, se tiene lo siguiente.

El diecisiete de marzo, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Tribunal emitió acuerdo por virtud del cual, entre otras acciones, determinó que se continuaría con el desarrollo de sus funciones esenciales, por lo que las actividades jurisdiccionales y administrativas se realizarían con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales, en todo momento, observando las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria correspondiente; y que a partir de esa fecha se suspenderían todas las actividades académicas, congresos, convenciones y cualquier otro foro que implique la concentración de personas.

En ese sentido, es claro que la actividad jurisdiccional y el proceso de sustanciación de los asuntos a cargo de este Tribunal continuó conforme a los términos de Ley, por lo que la manifestación del actor resulta imprecisa en su construcción.

En es orden de ideas, debe señalarse también que, derivado del reencauzamiento del recurso de apelación RAP-03/2020 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-04/2020 y la radicación de éste último en el Libro de Registro, ni Tribunal ni el Consejo como autoridad responsable

estaban obligados a publicar de nueva cuenta cédula de notificación en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley, toda vez que dicha acción ya se había realizado al momento de la presentación del escrito impugnativo ante la autoridad responsable.

Debemos recordar que el reencauzamiento de los medios de impugnación o cambio de vía se genera en virtud de que algún interesado pudiera expresar que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.⁵

Bajo esa premisa, si se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En consecuencia, toda vez que en dicho asunto no se privó la intervención de terceros interesados al haberse colmado la exigencia prevista en el artículo 325, numeral 1 de la Ley, el motivo de lesión señalado por el actor resulta infundado. Esto es así, ya que, ante la presentación del medio de impugnación, el Consejo como autoridad responsable atendió lo dispuesto por el artículo 325, numeral 1 de la Ley y el reencauzamiento solo implicó el cambio de vía y no de los motivos de impugnación, por lo cual no existía necesidad y/ obligación de hacer de nueva cuenta del conocimiento del público en general la presentación el medio de impugnación a efecto de que acudieran como terceros interesados, de ahí lo infundado de su agravio.”

Argumentos que, a juicio de esta Sala, son suficientes y contundentes para dar respuesta al actor respecto a su agravio de no haber sido notificado personalmente.

⁵ Jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



Ahora bien, respecto del diverso disenso, en el que el actor se dolía de que el Instituto Electoral no hubiera aplicado en su resolución el multireferido artículo 25, numeral 1, inciso a), de la ley electoral, el Tribunal dio respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 302 de la Ley, el sistema de medios de impugnación estatal tiene como finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a la Constitución Local; así como garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Para tal efecto, el artículo 295, numeral 1, inciso a), de la Ley, señala que uno de los fines del Tribunal es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la Ley.

En consonancia con estas disposiciones, el artículo 374, numeral 1, de la Ley, establece que las sentencias que resuelvan de fondo los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas y firmes, teniendo como posibles efectos la confirmación del acto impugnado o la revocación de este.

De este modo, resulta que uno de los objetivos que persigue la presentación de un medio de impugnación, es definir la situación jurídica de un asunto particular mediante la emisión de una sentencia que resuelva la controversia existente, motivo por el cual es fundamental que exista la posibilidad real de definir y aclarar la situación jurídica que debe prevalecer ante el escenario planteado y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos aparentemente vulnerados.

Con base en ello, debe entenderse que cuando no existe esta posibilidad, la pretensión se torna inviable y, en consecuencia, la restitución del derecho presuntamente trasgredido se vuelve irrealizable.

Uno de los casos en los que se presenta esta imposibilidad, es cuando los actos se declaran firmes y definitivos, esto es, aquellos casos en los que el acto o determinación no se impugna oportunamente, o bien, cuando habiéndose impugnado, el planteamiento respectivo se rechaza, ya sea porque se declara la legalidad del acto, o bien, porque el agravio correspondiente se declara inoperante. En cualquier caso, si los argumentos se desestiman (por ser infundados o inoperantes) o se determina que son viables, y esta decisión no es impugnada, el efecto natural es que los actos causen estado, esto es, que se vuelvan incontrovertibles.

Esto, en atención a la calidad que la Constitución Local otorga a las sentencias del Tribunal, de lo que deriva que, si éstas no se controvierten, dejan de ser susceptibles de ser modificadas o revocadas a través de cualquier medio o recurso, ya que dada la naturaleza que las constituye, se vuelven inmutables por considerarse la verdad legal y por poseer la autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, tal como se desprende del apartado de antecedentes de esta sentencia, el veintiuno de abril, el Tribunal emitió la resolución del juicio ciudadano identificado como JDC-04/2020, en la cual determinó procedente, entre otras cuestiones, inaplicar al caso concreto el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley, en lo relativo a la porción normativa “no inferior a 50 personas en cada uno de ellos”.

Lo anterior, porque consideró que exigir que el respaldo a una agrupación política tenga que sustentarse en el apoyo de al menos 50 personas en cada uno de los 30 municipios exigibles, era desproporcionado e inequitativo.

En ese orden de ideas, el Tribunal ordenó al Instituto que emitiera una nueva resolución en la que no se exigiera este requisito, lo cual fue efectuado por la autoridad administrativa a través de la resolución impugnada.

Luego, a través del escrito que dio pie al recurso de apelación bajo estudio, el actor hace referencia a la validez de la porción normativa inaplicada, al considerar que sí supera un análisis de control constitucional, sin embargo, debe estimarse que dicha inaplicación tuvo verificativo el veintiuno de abril en la resolución del expediente JDC-04/2020, y no en la resolución impugnada.

En efecto, si bien es cierto que, en la resolución impugnada, el Instituto no tomó en consideración la porción normativa “no inferior a 50 personas en cada uno de ellos” prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley; esto se debe a que el Tribunal lo ordenó así y no en virtud de una decisión propia, en apego a las características del esquema de medios de impugnación de nuestro sistema electoral.

En ese sentido, la decisión de inaplicar la porción que el actor estima constitucional no fue del Instituto ni se dio a través de la resolución impugnada, sino que tuvo lugar desde el veintiuno de abril pasado, a través de un ejercicio de control de constitucionalidad difuso por parte del Tribunal.

De lo anterior se desprende que desde el momento en que se llevó a cabo el estudio jurídico que derivó en la inaplicación de la

norma, han transcurrido alrededor de noventa días, por lo que es claro que el momento procesal para impugnarla ha concluido.

Además, es de estimarse que la determinación que se controvierte fue emitida por este Tribunal, por lo que, atendiendo al sistema de medios de impugnación referido, resulta irracional que este órgano jurisdiccional revise sus propias sentencias.

Esto es así porque tal como lo señalan los artículos 86, numeral 1, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe un juicio de revisión constitucional electoral, que será sustanciado y resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedente para controvertir las resoluciones de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, como es el caso del Tribunal.

Por tanto, si el actor estaba inconforme con la inaplicación efectuada por el Tribunal en la resolución del asunto identificado como JDC-04/2020, debió impugnarla a través de la vía idónea en el momento procesal oportuno, y no ahora como es su pretensión.

De este modo, resulta que el agravio emitido por el actor no es útil para generar un cambio en la situación jurídica planteada, pues la inaplicación que busca que se revoque ha causado estado, tras no haber sido impugnada en tiempo y forma.

Adicionalmente, es preciso aclarar que el agravio esgrimido no combate de manera frontal la determinación de inaplicar el contenido del artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley, sino que únicamente hace referencia a la validez constitucional de dicha norma, desplegando argumentos que justifican esta presunta validez, pero sin atacar, en modo alguno, lo sostenido por el Instituto.

Por tanto, el agravio debe calificarse como inoperante, debido a que el actor pretende controvertir una determinación que ha causado estado y que no es parte de la resolución impugnada; aunado a que no emitió pronunciamientos que buscaran contradecirla de manera cierta.

Como se aprecia, el Tribunal local estimó que el agravio del actor resultaba inoperante, al tratarse de cosa juzgada, ya que fue una cuestión analizada en diverso medio de impugnación, y que se encuentra firme al no haber sido controvertida oportunamente por el partido actor.

Consideró entonces, que la inaplicación que el partido actor reclamaba tuvo verificativo el veintiuno de abril en la resolución del expediente JDC-04/2020, y no en el acto impugnado, consistente en el acuerdo del Consejo Electoral donde se otorgó el registro a la agrupación política.

Por tanto, estimó que el agravio emitido por el actor no resultaba útil para generar un cambio en la situación jurídica planteada, pues la inaplicación que buscaba revertir el impetrante había causado estado, tras no haber sido impugnada en tiempo y forma.

Además, el tribunal responsable fundó su determinación en los artículos 295, numeral 1, inciso a), 302 y 374, numeral 1 de la ley electoral de Chihuahua, que establecen que el sistema de medios de impugnación estatal tiene como finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a la Constitución Local; así como garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; además, que uno de los fines del Tribunal es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la Ley.

Consideró también que acorde con los numerales en cita, las sentencias que resuelvan de fondo los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas y firmes, teniendo como posibles efectos la confirmación del acto impugnado o la revocación de este.

Por tanto, como se expresó en párrafos anteriores de la presente sentencia, los agravios del partido actor en esta instancia deben desestimarse al resultar inoperantes, ya que se limitan a exponer que el tribunal local no estudió sus agravios, pero sin confrontar ninguna de las razones ni los argumentos que el tribunal responsable tomó en cuenta para resolver como lo hizo.

De esta forma, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que en los medios de impugnación, y especialmente en los casos de juicios como el que ahora se resuelve de revisión constitucional, los agravios deben estar dirigidos a combatir todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, cuestión que no sucede en el presente caso, pues como ha quedado demostrado, el actor se limita a argumentar cuestiones que no confrontan los razonamientos del tribunal de origen, por lo que el recurrente incumple con su obligación de impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal responsable.

De tal suerte, que el actor en el presente juicio hace descansar sus agravios en una supuesta falta de estudio de los diversos planteados en la instancia local, dejando de confrontar las razones que la responsable expuso para no entrar al estudio de los agravios, de ahí que este Tribunal se vea impedido a modificar o revocar la sentencia impugnada, pues ésta debe quedar intocada ante la falta de agravios que la confronten.

En este sentido, resultan aplicables las siguientes voces jurisprudenciales:

Época: Octava Época
Registro: 209202
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 86, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/20
Página: 25

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se

sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Época: Octava Época

Registro: 207328

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989

Materia(s): Común

Tesis: 3a. 30

Página: 277

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

De lo trasunto, se hace patente que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que la inaplicación del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la ley electoral de Chihuahua decretada en el expediente del juicio ciudadano con la clave JDC-04/2020, no fue combatida y por tanto sigue rigiendo.

SEXTO. Carácter urgente del asunto.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala

Superior de este Tribunal emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020⁶ por el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: 1) aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; 2) en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020⁷ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

⁶ Acuerdo por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020.

⁷ Acuerdo por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

Finalmente, se emitió el Acuerdo General 6/2020⁸, en el que se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

En ese sentido, se considera que el presente asunto actualiza el supuesto para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 4/2020, al encontrarse relacionado con un proceso electoral que está próximo a iniciar⁹, de tal forma que, de resultar fundada la pretensión de la parte actora que pretende se revoque el registro a una agrupación política estatal, se requiere tener certeza sobre si dicha agrupación participará o no en el proceso electoral local; tomando en cuenta que el tiempo que pase podría resultar perjudicial frente a la incertidumbre de la agrupación si conservará su registro para participar en el proceso electoral local en Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

⁸ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

⁹ De conformidad al artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de octubre del año anterior de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.